

Mayo 05 de 2020

Señores

JUZGADO DE REPARTO

Cali, Valle del Cauca

Ref.: Acción de Tutela

GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.534.457 de Pueblo Rico Risaralda, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** del derecho Fundamental al debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa, trabajo consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo violados por la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
2. El 16 de enero de 2020, La CNSC publicó la resolución No. 20202320008495, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (01) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición No. 01 en orden de elegibilidad.
3. La lista de elegibles cobró firmeza individual el 24 de ENERO de 2020, por lo que desde ese momento empezaron a correr los diez días hábiles con que contaba la Gobernación del Valle del Cauca para realizar el nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por lo cual, mi nombramiento en periodo de prueba se realizó el 07 de febrero de 2020.
4. El día 24 de febrero de 2020, recibí vía correo electrónico copia del Decreto 1-3-0360, donde se me nombra en periodo de prueba como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, para la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar del municipio de Toro-Valle del Cauca.
5. El día 25 de febrero de 2020, entregué la carpeta con la totalidad de documentos solicitados para realizar posesión y posterior a ello me fue creado usuario y contraseña en el sistema humano por la Gobernación del Valle del Cauca.
6. Al no residir en el municipio donde se encontraba el empleo el día 03 de marzo de 2020 solicité a la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA una prórroga Y posesionarme en el mes de abril, la cual fue contestada por

la entidad el día 09 de marzo de 2020.

7. El gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, mismo que dispone en el artículo 14 inciso final que “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme **se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente** aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.
8. Como se observa, el Decreto legislativo ordenó a las entidades públicas con lista de elegibles en firme, que se procediera a efectuar el nombramiento y posesión de los elegibles, habilitando la utilización de medios virtuales para la posesión, advirtiéndose además que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió un documento explicativo denominado el ABC preguntas frecuentes del Decreto 491 de 2020, que en la página 7 y siguientes confirma que las entidades públicas deben nombrar y posesionar a quienes tienen el derecho por conformar las listas de elegibles en firme.
9. La Gobernación del Valle del Cauca, desconociendo las normas que obligan a adelantar el nombramiento y posesión, dio respuesta a la solicitud de nombramiento de 27 de abril de 2020 en los siguientes términos

“Con ocasión de la firmeza de listas de elegibles dentro de la Convocatoria 437 de 2017, no obstante en lo referente a los nombramientos de las personas que se encuentran en las listas de elegibles que cuentan con firmeza, si bien el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, señala respecto al período de prueba: “... período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.....” también lo es, el que la posesión en el empleo es un requisito constitucional, consagrado en el artículo 122, el cual señala: “Artículo 122. ... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”.

El Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, frente a la posesión señala: “ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora., ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar VDC2020ER001664 VDC2020EE001583 los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”

De conformidad con las normas citadas, se pudiese afirmar que una vez en firme la lista de elegibles, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada como resultado de un proceso de selección público y abierto, la

Administración debe nombrar en período de prueba a quien quedó en primer lugar en la lista y notificarle el nombramiento por las vías señaladas en la Ley 909 de 2004, el decreto reglamentario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación a la que ya se ha acometido, salvo lo referente a la Posesión, como quiera que este acto depende directa y necesariamente al versar sobre exámenes médicos de ingreso, en lo que hace relación al reconocimiento médico afiliaciones a salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales que implican el diligenciamiento con firma del funcionario y del coordinador del área de Talento Humano, no se pueden, dado el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional, llevar a cabo, razón por la que, su reanudación se hará, una vez se dé por terminado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

“La posesión presencial y revisión de los exámenes médicos y documentos que se requieren, son indispensables para determinar el estado físico y de salud del trabajador contratado.

Lo anterior explica la razón por la cual la presencialidad física del candidato a ocupar un cargo es indispensable. La Secretaria de Educación Departamental cuenta con instituciones educativas urbanas y rurales a lo largo de todo el Departamento del Valle del Cauca, siendo un riesgo latente para el funcionario su salud, por la pandemia, y actualmente están restringidos los transportes intermunicipales que afecta también a las personas que deben trasladarse a Cali para su posesión”.

10. Debe precisarse además que resulta tan evidente la intención de la Gobernación del Valle del Cauca de dilatar el proceso de nombramiento y posesión que se excusan ahora en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, sin tener en cuenta que nuestro derecho a nombramiento y posesión se consolidó incluso antes de la declaratoria de emergencia sanitaria.
11. Lo expuesto demuestra que la Gobernación del Valle del Cauca ha infringido las normas que regulan la carrera administrativa, Decreto 1083 de 2015, el decreto legislativo 491 de 2020, situaciones que constituyen conductas disciplinables y que son objeto de sanciones administrativas, pero además, con su comportamiento, están vulnerando de forma continuada mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa, debido proceso y buena fe, por lo que se acude a este medio constitucional como único mecanismo de protección ante el evidente abuso de poder que se presenta.
12. Por su parte, la CNSC, conociendo la situación, pues son varios los elegibles que hemos acudido a dicha entidad, a través de escritos o telefónicamente, ha omitido su deber de vigilancia, pues su actuar se limitó a dirigir un oficio a la entidad, sin vigilar la situación a efectos de garantizar los derechos de carrera administrativa que ya hemos adquirido, lo que a mi juicio constituye violación a los derechos al debido proceso y buena fe.
13. Finalmente debo manifestar que en la actualidad mi situación laboral es incierta, pues aunque me encuentro desvinculo laboralmente.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Considero vulnerado por las entidades accionadas los derechos Fundamentales contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa, trabajo y las demás que sean concordantes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

Sea lo primero ocuparnos de la procedencia de esta acción de tutela, para lo cual me permito señalar que la protección constitucional es procedente en este caso, según lo ha manifestado la corte constitucional en sentencia SU 011 de 2018, de la cual transcribo los siguientes apartes debido a su identidad y pertinencia:

“13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales^[120].

14. Particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009^[121] determinó que “ *en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*” . Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

La vulneración de derechos por parte de las accionadas

La presente acción constitucional se orienta a lograr por este medio que la Gobernación del Valle del Cauca cumpla con los lineamientos legales que le imponen efectuar el nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 8, al cual tengo derecho por haber adquirido firmeza la lista de elegibles conformada con resolución 20202320008495 de 14 de enero del 2020 y a que la CNSC ejerza la función de vigilancia a efectos de garantizar la materialización de mis derechos.

Al respecto debe precisarse que en condiciones de normalidad, esto es, fuera del contexto de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID 19, el sistema de ingreso a carrera administrativa esta reglado por la Constitución Política, la Ley

909 de 2004, y los aspectos de nombramiento y posesión se encuentran en el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector función pública y todas aquellas que los han modificado.

Pues bien, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, **cuvas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa**, excepto los especiales de origen Constitucional.

De lo anterior debe concluirse que en cumplimiento de las previsiones constitucionales, los cargos que conforman la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca son de carrera administrativa, por lo cual, su provisión debe realizarse a través de la utilización de lista de elegibles conformadas a través de concursos de méritos, como en efecto ocurrió en este caso en el que se conformó lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 8, siendo obligación constitucional y legal de dicha entidad, proceder al nombramiento y posesión de los elegibles.

El nombramiento y posesión de los cargos de carrera administrativa debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, único del sector función pública, el cual señala: **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Aunado a lo expuesto, se tiene el Acuerdo que rige la convocatoria, el cual obliga tanto a los concursantes como a la entidad, mismo que en su artículo 57 estableció que “ *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

En este contexto, es evidente que la Gobernación del Valle del Cauca ha omitido su deber de proceder al nombramiento al que tengo derecho, lo que constituye transgresión a los derechos al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, por lo que se impone su protección judicial en sede de tutela.

Ahora bien, es necesario precisar que al margen de los lineamientos de provisión de empleos de carrera administrativa de que trata el Decreto 1083 de 2015, en el que se determinan los plazos para proceder al nombramiento y posesión, debe considerarse que nos encontramos en el marco de una emergencia sanitaria por COVID 19, lo que implica una nueva forma de ejercer la función pública. Al respecto se itera lo señalado desde la narración de los hechos, sobre la expedición del decreto legislativo 491 de 2020, que señala que es obligación de las entidades públicas proceder al nombramiento y posesión en etapa de inducción de todas las personas que se encuentran en lista de elegibles que han adquirido firmeza.

Nótese que la actuación de la Gobernación del Valle del Cauca es negligente, irresponsable y descuidada, además de abiertamente ilegal, pues no existe otra explicación para tan bochornoso proceder de incumplir un mandato nacional con el único propósito de retardar la provisión de empleos a las personas que ganaron ese derecho en un concurso de méritos.

Al revisar la respuesta dada por la Gobernación del Valle del Cauca se torna evidente que lo que pretende es evitar a toda costa que se de continuidad al trámite de provisión de empleos, sin perjuicio de los evidentes errores de procedimiento, pues una cosa es que se exijan los requisitos para tomar posesión del cargo, mismos que no se encuentran al arbitrio de un funcionario o entidad, sino que están expresamente reglados en la Ley, y otra muy diferente es que se exijan requisitos que para algunos resultan imposibles de cumplir, y lo que es peor, que se pretenda posponer la posesión hasta que finalice la emergencia sanitaria, como expresamente lo señala la circular.

De esta forma se pretende demostrar que la Gobernación del Valle del Cauca vulneró los derechos al debido proceso, buena fe y acceso a la carrera administrativa, que se insiste, están consagrados en la Ley y en el acuerdo que rige la convocatoria, por lo que se ruega la protección constitucional a efectos de garantizar mis derechos.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expone:

“La convocatoria es “ la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” , y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la

transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “ respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En este contexto se solicita al despacho judicial, se tutelen mis derechos y se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca que proceda con el nombramiento y posesión al que tengo derecho en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 8 de la Gobernación del Valle del Cauca.

Ahora bien, frente a la CNSC debe indicarse que la misma ha actuado de forma omisiva y negligente, pues siendo conocedora del incumplimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali en los trámites de nombramiento y posesión, no ha dado inicio a los trámites administrativos sancionatorios que le impone su deber de vigilancia y control.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para rogar la protección constitucional que se enmarca en la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente.

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, vulnerados por las entidades accionadas tal como se estableció en los hechos y fundamentos de derecho expuestos.
2. En consecuencia, se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a efectuar la posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 8, en los términos y condiciones fijados en el decreto 1083 de 2015.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas proceda a iniciar las acciones de vigilancia y control que le corresponden, verificando que la Gobernación del Valle del Cauca proceda con el nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 8, y en caso de considerarlo procedente, dé inicio al proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento a las normas de carrera administrativa.
4. Se compulsen copias a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación del Valle del Cauca o a la entidad que corresponda, a fin de que dicha dependencia determine la configuración de conductas disciplinables por incumplimiento de deberes o por incurrir en prohibición, según lo disponen los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la resolución No. 20202320008495, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un (01) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición

No. 01 en orden de elegibilidad.

- Copia de la lista de elegibles en firme.
- Pantallazo de consulta al Banco Nacional de Lista de Elegibles en el que se observa la fecha en que la lista cobró firmeza.
- Copia de la respuestas dadas por la Gobernación del Valle del Cauca.
- Copia de la Solicitud ante la Gobernación del Valle del Cauca para que efectuó la posesión al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381
- Copia del Decreto legislativo 491 de 2020.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de **Tutela** por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La Gobernación del Valle del Cauca en njudiciales@valledelcauca.gov.co, ntutelas@valledelcauca.gov.co, nconciliaciones@valledelcauca.gov.co.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Las recibiré en la Carrera 1 # 15-41, Toro Valle del cauca, teléfono 3506597219 o al correo electrónico GersonL09@hotmail.com

Atentamente;

GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA
CC. 1.093.534.457 de Pueblo Rico Rda

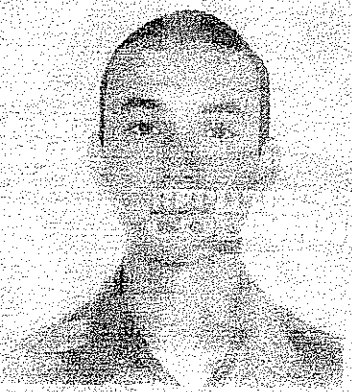
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.093.534.457**

OLAYA PUERTA
APELLIDOS

GERSON LEANDRO
NOMBRES

Gerson Leandro Puerta
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-1989**

MISTRATO
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

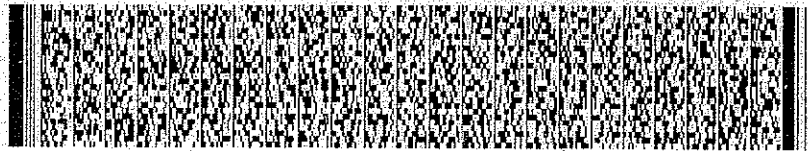
1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

12-MAR-2007 PUJEBLO RICO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazra
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZRA



P-2407000-54159693-M-1093534457-20070617

0485607166A 02 212914785



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320008495 DEL 14-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) **empleos**, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1093534457	GERSON LEANDRO	OLAYA PUERTA	76.48
2	CC	6244878	LUIS NORBERTO	SALDARRIAGA PALACIO	74.5
3	CC	66681697	PAOLA ANDREA	LLANOS VARELA	72.24
4	CC	66684305	KARINA	MILLAN LLANOS	70.05

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 56381, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

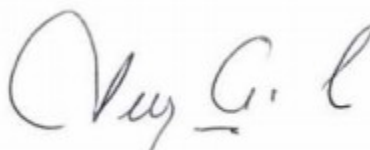
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

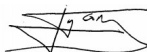
Dada en Bogotá D.C., el 14-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Deiby Galvis Estupiñán- Abogado Proceso de Selección.



Consulta BNLE

* Convocatoria
* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320008495	14/01/20	16/01/20	Conforma Lista de Elegibles	24/01/20	24/01/20	23/01/22	20202320008495_23175_2020.

< << 1 >> >> 10 ▾



REQUERIMIENTO - CONSULTA

27/04/2020

[Ver Respuesta](#)[Ver Adjuntos de Respuesta](#)[Volver](#)

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Solicitud de Posesión
No. RADICADO	VDC2020ER001423
FECHA CREACIÓN	30/03/2020 12:00:49
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	14/05/2020
ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	30/03/2020

ADJUNTOS

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Señores
Secretaría de Educación
Gobernación del Valle del Cauca
Santiago de Cali

Cordial saludo,

Por medio de la presente de la manera más respetuosa posible me permito solicitarles se me realice posesión en el cargo Auxiliar Administrativo Grado 8 Cod 407 en el que fui nombrado mediante Resolución 1-3-0360, teniendo en cuenta que ya la carpeta con la totalidad de documentos solicitados se encuentran en su Despacho, misma que se encuentra revisada y aprobada por el personal de planta, así mismo el Decreto 491 del 28 de marzo del año que avanza expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su Artículo 14 establece: "... En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia." (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior expuesto reitero mi solicitud de posesión para que ésta se realice dentro de los dos primeros días del mes abril de 2020.

Agradezco la celeridad brindada a la presente y estaré pendiente del procedimiento a realizar.

Gerson Leandro Olaya Puerta
C. C. 1093534457
CEL 3506597219

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA



Cali, 30 de marzo de 2020

VDC2020ER001423



Señor

GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA

Gersonl09@hotmail.com

Pueblo Rico, Risaralda

VDC2020EE001114



Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

Saludo cordial.

En atención a su derecho de petición, formulado a través de nuestros canales electrónicos donde manifiesta que se le efectuó su posesión, lo anterior fundamentado en los artículos 11° y 14° del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2.020”; al respecto y para darle una resolución a su petición particular y concreta, de una manera pronta, adecuada y oportuna” como lo señala la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, comunicamos a usted lo siguiente:

1. Señala usted en su petición, que el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2.020 señala entre otros aspectos que:

“La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La palabra “podrán” es de carácter potestativo para quienes tienen el deber legal de ejecutar la fase final de trámite, esto es, la posesión del cargo. Evaluados los presupuestos fácticos con ocasión de la emergencia que afrontamos y conocidos por el pueblo de Colombia, pudimos identificar que ese trámite final lleva aparejado una serie de componentes tales como: Recepción de la carpeta física la cual contiene varios documentos, los cuales deben ser revisados, chequeados y cotejados para perfeccionar la posesión, conforme a la lista de verificación que se le informó a su debido tiempo.

Así las cosas, la simple firma del acta de posesión así sea por medios electrónicos, con firma certificada o no, mecánica o no mecánica, debe estar respaldada por los requisitos formales, legales y de efecto fiscal e impositivo (estampillas de acuerdo al rango salarial del cargo), afiliaciones a la EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar, mismas que se escapan a nuestro alcance y competencia, lo cual nos lleva a la conclusión que para no incurrir en su posesión sin el cumplimiento de todos los requisitos formales y legales, nos conduce a no acceder a su petición respetuosa.



2. La Secretaría de Educación Departamental ha procedido a efectuar la suspensión de los términos de las posesiones que faltan, de conformidad con el artículo 6° del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, cuyo texto dice:

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. **En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.** Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

Lo anterior, mientras se supera la emergencia sanitaria, se reactiva la movilidad en el país y para, de manera presencial, proceder a su posesión en debida forma, no sobra aclarar que su **derecho de acceso al empleo público por meritocracia será respetado**, a pesar de encontrarse en una ciudad diferente a la cual debería hacer acto de presencia para laborar, de encontrarnos en situación diferente a la emergencia de salud nacional, que obliga al aislamiento.

Como administración estamos acatando las instrucciones de la CNSC contenidas en la resolución número 4970 del 24 de Marzo del 2020, y la circular por ellos emitida y que podrá visualizar en la página de la CNSC.



Atentamente,

Martha Yaneth Morales I.

MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PERSONAL

Anexos:

Proyectó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
Revisó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA

Toro, Valle del Cauca, Abril 24 de 2020

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Gobernación del Valle del Cauca

Santiago de Cali

Ref. Reitero solicitud de posesión por medio electrónico.

El día 30 de marzo de los corrientes a través del aplico SAC bajo consecutivo VDC2020ER001423 radiqué la siguiente solicitud:

“Por medio de la presente de la manera más respetuosa posible me permito solicitarles se me realice posesión en el cargo Auxiliar Administrativo Grado 8 Cod 407 en el que fui nombrado mediante Resolución 1-3-0360, teniendo en cuenta que ya la carpeta con la totalidad de documentos solicitados se encuentran en su Despacho, misma que se encuentra revisada y aprobada por el personal de planta, así mismo el Decreto 491 del 28 de marzo del año que avanza expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su Artículo 14 establece: "... En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior expuesto reitero mi solicitud de posesión para que ésta se realice dentro de los dos primeros días del mes abril de 2020.”

El mismo 30 de marzo se dio la siguiente respuesta:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

Cali, 30 de marzo de 2020

Señor
GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA
Gerson109@hotmail.com
Pueblo Rico, Risaralda



Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

Saludo cordial.

En atención a su derecho de petición, formulado a través de nuestros canales electrónicos donde manifiesta que se le efectuó su posesión, lo anterior fundamentado en los artículos 11° y 14° del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2.020°; al respecto y para darle una resolución a su petición particular y concreta, de una manera pronta, adecuada y oportuna* como lo señala la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, comunicamos a usted lo siguiente:

1. Señala usted en su petición, que el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2.020 señala entre otros aspectos que:

"La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

La palabra "podrán" es de carácter potestativo para quienes tienen el deber legal de ejecutar la fase final de trámite, esto es, la posesión del cargo. Evaluados los presupuestos fácticos con ocasión de la emergencia que afrontamos y conocidos por el pueblo de Colombia, pudimos identificar que ese trámite final lleva aparejado una serie de componentes tales como: Recepción de la carpeta física la cual contiene varios documentos, los cuales deben ser revisados, chequeados y cotejados para perfeccionar la posesión, conforme a la lista de verificación que se le informó a su debido tiempo.

Así las cosas, la simple firma del acta de posesión así sea por medios electrónicos, con firma certificada o no, mecánica o no mecánica, debe estar respaldada por los requisitos formales, legales y de efecto fiscal e impositivo (estampillas de acuerdo al rango salarial del cargo), afiliaciones a la EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar, mismas que se escapan a nuestro alcance y competencia, lo cual nos lleva a la conclusión que para no incurrir en su posesión sin el cumplimiento de todos los requisitos formales y legales, nos conduce a no acceder a su petición respetuosa.

MT: 89099009-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 – Pta. 2 - Tel/fax: 6040001 ext 1908
www.valledelcauca.gov.co
Santander de Cali, Valle del Cauca, Colombia





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

2. La Secretaría de Educación Departamental ha procedido a efectuar la suspensión de los términos de las posesiones que faltan, de conformidad con el artículo 6° del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, cuyo texto dice:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciaros, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Lo anterior, mientras se supera la emergencia sanitaria, se reactiva la movilidad en el país y para, de manera presencial, proceder a su posesión en debida forma, no sobra aclarar que su **derecho de acceso al empleo público por meritocracia será respetado**, a pesar de encontrarse en una ciudad diferente a la cual debería hacer acto de presencia para laborar, de encontramos en situación diferente a la emergencia de salud nacional, que obliga al aislamiento.

Como administración estamos acatando las instrucciones de la CNSC contenidas en la resolución número 4970 del 24 de Marzo del 2020, y la circular por ellos emitida y que podrá visualizar en la página de la CNSC.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

Atentamente,

Martha Yaneth Morales I.

MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PERSONAL

Aprobó:

Proyectó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
Revisó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA

Para negar mi posesión en virtud del concurso de mérito que surtió, en la respuesta al derecho de petición se basan en la palabra “podrán” dando una interpretación errada a la misma al indicar que es de carácter potestativo para quienes tienen el deber legal de ejecutar la fase final del trámite, es decir, LA POSESION; pues claramente la palabra “podrán” referida en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, sin duda alguna indica que la notificación del acto de nombramiento y la posesión es posible hacerla no sólo de forma personal sino también haciendo uso de medios electrónicos como efectivamente lo solicité, pues la misma antecede al párrafo que claramente impone el deber de realizar los nombramientos y las posesiones cuando la lista de elegibles esté en firme, al consagrar: **...En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia...** (resaltado y neqrilla nuestro), máxime cuando el referido artículo consagra el aplazamiento de los procesos de selección en curso más no los que ya tengan lista de elegible como acontece en mi caso, como erradamente lo está haciendo la entidad que usted representa.

Así mismo, ha de reiterarse lo expresado en mi solicitud en el sentido de que la carpeta con la totalidad de documentos requeridos reposan en su despacho, tanto el pago de estampillas de acuerdo al salario del cargo que voy a desempeñar, como los formularios de afiliación a prestaciones sociales debidamente diligenciados y firmados y el registro en el Sistema Humano; éste último efectuado una vez hice entrega de tales documentos; por lo que no es de recibo los vagos argumentos soportados en la presunta ausencia de estos documentos.

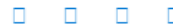
Humano en Línea: Asignación de Clave



Humano en Línea <humanoenlinea@mineduccion.gov.co>

Jue 27/02/2020 10:48 AM

gersonL09@hotmail.com



Asignación de Clave

BIENVENIDO, GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA

Usted ha sido registrado en el Sistema de Información de Recursos Humanos HUMANO®.

A continuación encontrará el link de acceso al portal de autoservicio Humano en Línea, el cual le solicitará registrar una contraseña de acceso a la aplicación.

Por favor, ingresar al siguiente enlace <https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/HumanoEL/RecordarClave.aspx?Ent=Valle&Id=1e82631a4bb54b8c8fafce9925ff404a>

RECOMENDACIONES:

1. Por su seguridad, cambie su contraseña periódicamente.
2. Recuerde cerrar su sesión en Humano en Línea cuando termine su actividad dentro del portal.
3. En caso de dudas o inquietudes comuníquese con el administrador.
4. La contraseña que se registre debe ser de 7 dígitos, incluir letras mayúsculas y minúsculas y al menos un número.

En el numeral dos de su respuesta hacen referencia al artículo 6 del decreto 491 de 2020: **...podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.**

El artículo un ningún aparte hace referencia a las posesiones, bien dice que la entidad deberá hacerlo mediante acto administrativo, su entidad dando cumplimiento al decreto antes mencionado expide el Decreto 1-3 0731 del 01 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El decreto en ninguno de sus apartes suspende las posesiones, por el contrario en artículo 1, parágrafo 3. Establece:

“Parágrafo 3. La Presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

En este caso me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, al mínimo vital, ya que a pesar de haber superado el concurso de méritos, no se me está permitiendo laborar para generar ingresos básicos para mi subsistencia, pues llevo cuatro meses sin trabajar y sólo dependo económicamente de mí mismo, lo cual en este momento me tiene en condiciones precarias; derechos éstos que al ser vulnerados son objeto de amparo constitucional mediante el mecanismo jurídico de LA ACCION DE TUTELA .

Prueba de ello es que La Gobernación del Valle del Cauca- Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional- a través de la Circular Externa 0100-13-01, modificó las fechas para tomar posesiones, violando así también el derecho a la libertad e igualdad ante la ley.



GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Despacho

FO-M9-P3-03-V01

CIRCULAR EXTERNA

0100-13-01

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

PARA: CIUDADANOS QUE DEBAN TOMAR POSESION EN LA GOBERNACION
DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRACION CENTRAL
DEPARTAMENTAL

DE: SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

Asunto: POSESIONES A REALIZARSE EN EL MES DE ABRIL

El Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, Subdirección de Gestión Humana, informa a las personas que tienen programado tomar posesión en un cargo de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental, lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Decreto Departamental No. 1-3-0529 del 18 de febrero de 2020, la semana santa del 6 al 8 de abril de 2020, no se laborará en esta entidad, tiempo que está siendo compensado por los servidores públicos al adicionar una hora diaria más en la jornada laboral, desde el 26 de febrero de 2020.

Las posesiones de las personas que ingresan a la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental, que se realizan los diez primeros días calendario del mes, es decir del 1 al 10, y de lunes a jueves, se realizarán en el mes de abril del 1 al 2 de abril y del 13 al 15 de abril de 2020, reiterando como se ha informado en la Circular 516115 del 29 de enero de 2020, que para poder tomar posesión las personas deben tener al día la totalidad de los documentos requeridos y realizar las afiliaciones a seguridad social un día antes, debido a que la ARL solamente cubre riesgos un día después de realizada la afiliación.

Finalmente, considerando que el Decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.5.1 que se podrá otorgar descanso compensado para semana santa, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, los servidores públicos que hayan ingresado o ingresen después de la fecha en que se inició el tiempo compensatorio, deberán completar el tiempo a compensar por no laborar en la semana santa después del 13 de abril, situación que deberá ser supervisada por los jefes inmediatos.

Atentamente,

RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana

Redactor y Transcriptor: Sandra L. Parra P.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso 4° - Teléfono: 6200000, extensiones 2115, 2112
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Finalmente en su respuesta manifiesta estar acatando las instrucciones de la CNSC contenidas en la resolución número 4970 del 24 de Marzo del 2020, y la circular; resolución ésta que en ninguno de sus apartes indica que se deban suspender las posesiones, por el contrario la CNSC en la web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/cnsc-al-dia/2846-terminos-y-condiciones-para-nombramientos-y-posesiones-en-estado-de-emergencia>, establece:

Términos y condiciones para nombramientos y posesiones en Estado de Emergencia

el 30 Marzo 2020.

La CNSC informa que para el ejercicio de la función nominadora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, los representantes legales de las entidades estatales, efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que “Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.



Por lo anteriormente expuesto solicito se me realice entre el 4 y el 7 de mayo de los corrientes la posesión en el cargo Auxiliar Administrativo Grado 8 Cod 407 en el que fui nombrado mediante Resolución 1-3-0360.

GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA

C.C. 1093534457

Cel. 3506597219

Correo electrónico: gersonl09@hotmail.com

C.C. Departamento Administrativo de la Función Pública

Comisión Nacional del Servicio Civil

Procuraduría General de la Nación



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

Cali, 27 de abril de 2020

Señor

GERSON LEANDRO OLAYA PUERTA

Gersonl09@hotmail.com

Pueblo Rico, Risaralda

VDC2020ER001664



VDC2020EE001583



Asunto: respuesta requerimiento

Cordial saludo,

La Secretaria de Educación Departamental, durante el actual estado decretado por el Gobierno Nacional, ha determinado la imposibilidad de adelantar gestiones relacionadas a temas que no es posible adelantar de manera presencial, como en efecto lo son: traslados, encargos, posesiones , ordenando su reanudación una vez se dé por terminado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

Con ocasión de la firmeza de listas de elegibles dentro de la Convocatoria 437 de 2017, no obstante en lo referente a los nombramientos de las personas que se encuentran en las listas de elegibles que cuentan con firmeza, si bien el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, señala respecto al período de prueba: “... período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento....” también lo es, el que la posesión en el empleo es un requisito constitucional, consagrado en el artículo 122, el cual señala: “Artículo 122. ... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”.

El Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, frente a la posesión señala: “ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora., ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar



los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”

De conformidad con las normas citadas, se pudiese afirmar que una vez en firme la lista de elegibles, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada como resultado de un proceso de selección público y abierto, la Administración debe nombrar en período de prueba a quien quedó en primer lugar en la lista y notificarle el nombramiento por las vías señaladas en la Ley 909 de 2004, el decreto reglamentario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación a la que ya se ha acometido, salvo lo referente a la Posesión, como quiera que este acto depende directa y necesariamente al versar sobre exámenes médicos de ingreso, en lo que hace relación al reconocimiento médico afiliaciones a salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales que implican el diligenciamiento con firma del funcionario y del coordinador del área de Talento Humano, no se pueden, dado el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional, llevar a cabo, razón por la que, su reanudación se hará, una vez se dé por terminado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

La posesión presencial y revisión de los exámenes médicos y documentos que se requieren, son indispensables para determinar el estado físico y de salud del trabajador contratado.

Lo anterior explica la razón por la cual la presencialidad física del candidato a ocupar un cargo es indispensable. La Secretaría de Educación Departamental cuenta con instituciones educativas urbanas y rurales a lo largo de todo el Departamento del Valle del Cauca, siendo un riesgo latente para el funcionario su salud, por la pandemia, y actualmente están restringidos los transportes intermunicipales que afecta también a las personas que deben trasladarse a Cali para su posesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las posesiones se reanudarán una vez se dé por terminado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación

Atentamente,

Martha Yaneth Morales I.

MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PERSONAL

Anexos:

Proyectó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA
Revisó: MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA



Revisó	CO
Aprobó	CMG

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020

(28 MAR 2020)

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2)."

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].”

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima “[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 2. *Objeto.* El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.* Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–.

Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

Parágrafo 1. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o páneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 15. *Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.* Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

Parágrafo. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Artículo 16. *Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.* Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos. Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

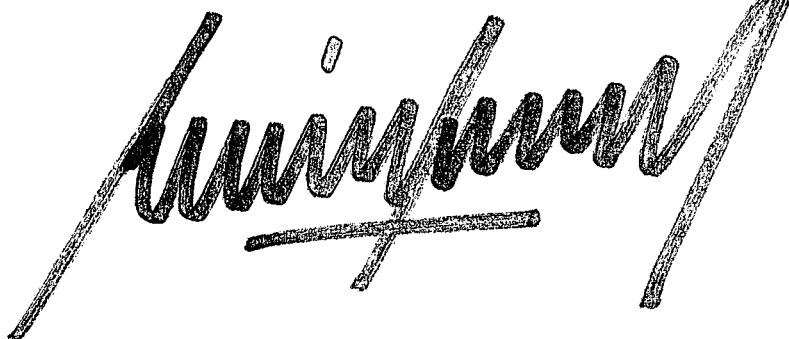
Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

28 MAR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

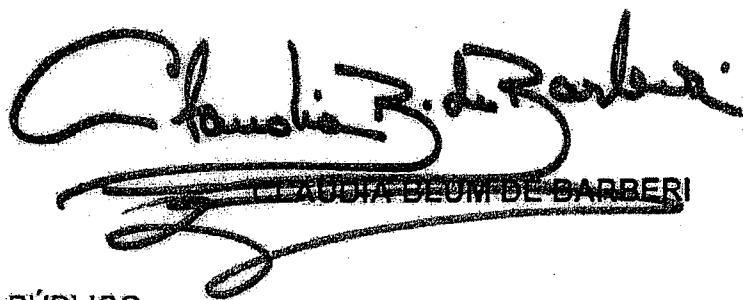


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAR 2020



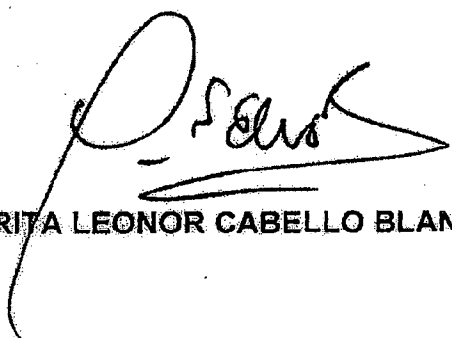
CLAUDIA LEON DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,




ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

28 MAR 2020


RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

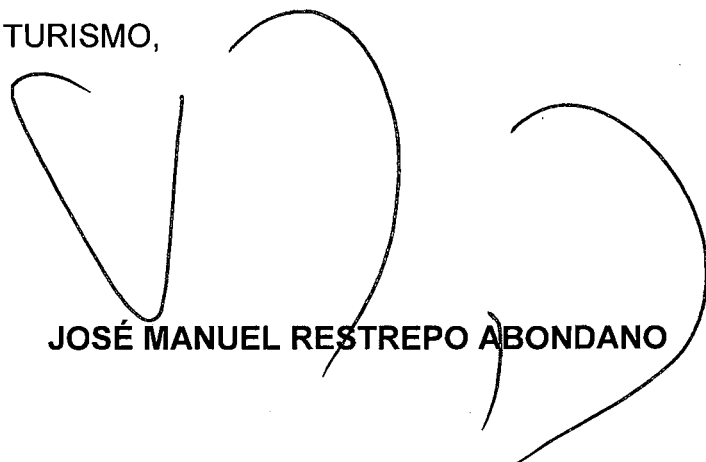
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

28 MAR 2020



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»


LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

28 MAR 2020



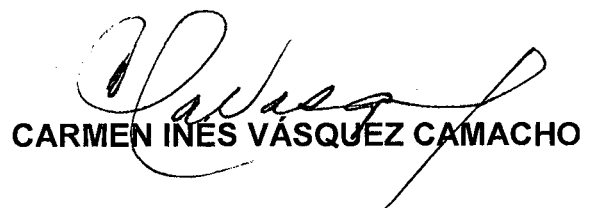
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,




MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

28 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a ocupar cargos públicos, a la igualdad y al trabajo del que es titular el señor S [REDACTED] por las razones señaladas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Ordenar a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por intermedio de su representante legal a nivel nacional, o quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice las actuaciones pendientes para el proceso de notificación del nombramiento y posicionamiento del señor S [REDACTED] en el periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de código OPEC N° [REDACTED] denominado profesional universitario, código 219, grado 1 conforme a la lista de Elegibles conformada por la Resolución N° CNSC 20202320 [REDACTED] 13 de enero de 2020 la cual se encuentra en firme. Para tal efecto, deberá darse aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, relacionado con las medidas transitorias allí decretadas sobre la materia, conforme se motivó.

Tercero. Desvincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Quinto. Por conducto de la Secretaría del despacho, Notificar la presente decisión a todas las partes; en el evento de ser impugnada Remitir a la Oficina Judicial, para que por vía de reparto envíe este asunto al superior jerárquico que ésta asigne, previo auto que así lo decida; caso contrario, Envíese de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto. Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, Archívense las mismas y Déjese constancia dentro del expediente; en evento contrario, de manera inmediata Ingrénsense las mismas al despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALAPE MORENO
Juez Constitucional